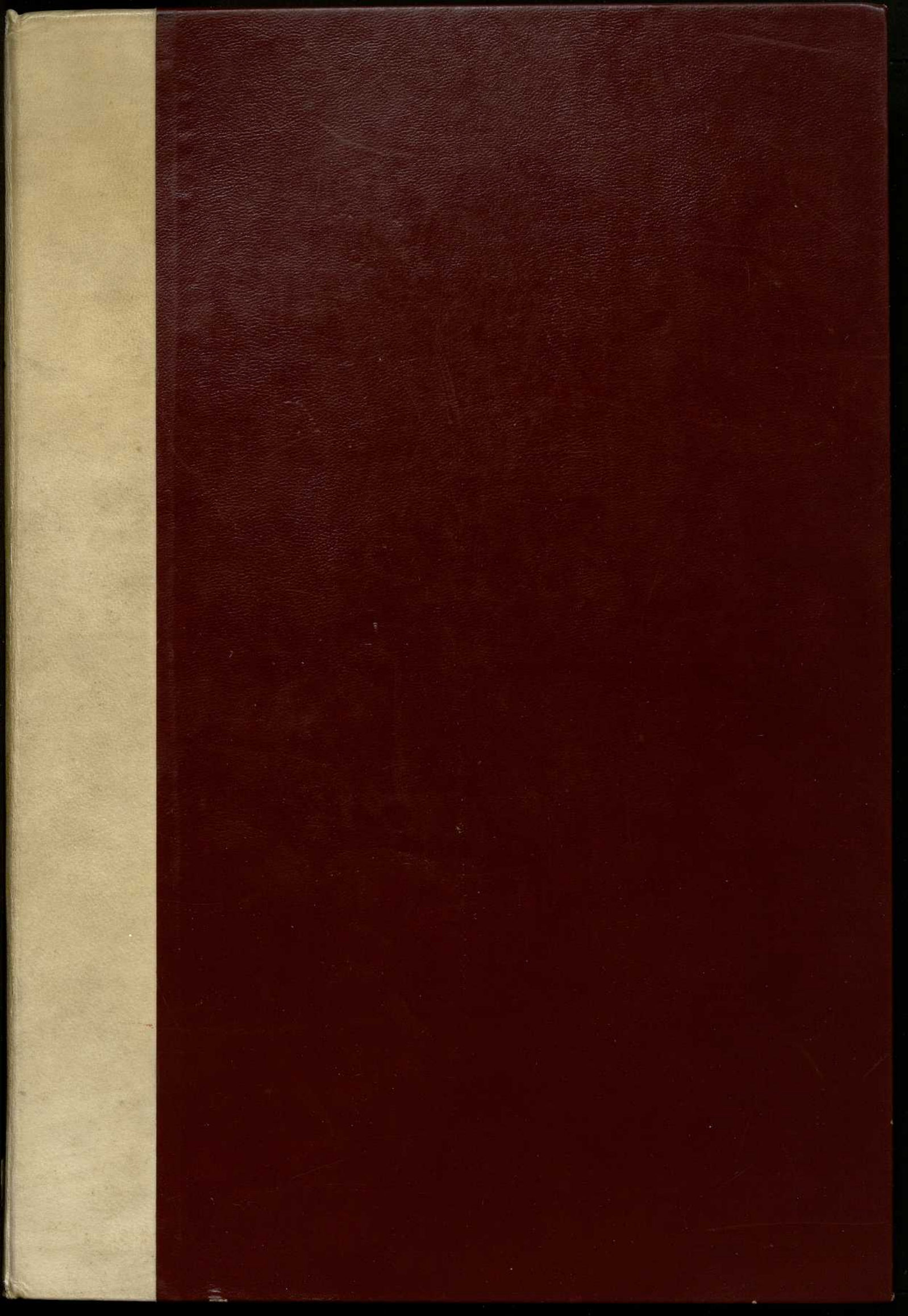


PRO
CAUTIONE
CHRIST.

37-123





Microfla





Microfilm



SAVING
THE
PAST

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala 4
Exterior 31
Número 133

Archivo de N. Col. de la Comj.
de S. de Granada

Handwritten markings and faint purple ink stamps, possibly including the letters 'D' and 'L'.

ganaron la triucha, y huyeron los que las ocupauan, y siguiendo les la infanteria por el Estano donde se retiraron hirieron y tomaron mas de quinientos prisioneros peleando valerosamente con ellos en el agua, no se pudo tomar mas gente, porque se metierõ por los Estanos mas de quatro leguas, y en barcõs huyerõ a la tierra firme mucha cantidad, quedando muertos y heridos mas de trecientos. Y si la caualleria viera guardado la ordẽ que se le dio, no viera muerto ninguno de los nuestros. El Duque de Torfa ha seruido muy particularmente a su Magestad en esta ocasion, hallandose al esguazo, con una pica el Maesse de Campo don Sancho de Luna. Tambien ha seruido a su Magestad con mucha puntualidad, y dõ Luys de Cardona, por el con siguiente don Iuan Maldonado veedor general de las galeras, y don Octauio de Aragon, asistiõ cerca de la persona del Marques, sirviendo a su Magestad muy valerosamente, con mucha satisfacion. Y lo mismo han hecho los Caualleros entretenidos que sirven a su Magestad en las galeras. Embarcõ el Marques su gente con muy buena orden sin parecer enemigo. Y a los dos de Octubre partio con las galeras la buelta de Sicilia, donde queda con todas.

**Impresso con licencia en Cordoua, y por su original en Granada
por Martin Fernãdez, ala calle de Oflorio. Año de 1612.**

Don Iuan de Mendoza, Mar-
ques de san German, Gentilhombre de la
Camara de su Magestad de su Consejo
de Guerra, y Capitan General
del Artilleria.



POR QVANTO SVMAGESTAD A SIDO
seruido de mandarme escriuir por su Consejo de Esta-
do, vna carta refrendada de Andres de Prada su Secre-
tario del, sobre la declaracion del vando que se ha publi-
cado de la expulsion de los moriscos desta Prouincia del Andaluzia,
y Reyno de Granada, que es del tenor siguiente. EL REY. Mar-
ques de san German pariente, del mi Consejo de Guerra, Gentilhom-
bre de mi Camara, y Capitan General del Artilleria. An se visto
vuestras cartas, y las dudas que se os ofrecen acerca de la expulsion
de los moriscos que tenéis a cargo, y en esta se os dira lo q̄ soy seruido
se haga, auiendo consultado con Theologos, y personas destas, como
cosas que tocan a la conciencia, y vistose en el mi Consejo de estado.

A * Que

13.
✱ Que los Christianos viejos casados con moriscas, no sean expelidos ellos, ellas, ni sus hijos, pues no parece que corre duda en su fidelidad, y christiandad, y entiendese ser Christianos viejos los q̄ vienen por varonia descendientes dellos, aunq̄ por las hembras de quien descenden tengan raça de moriscos.

Que los moriscos casados con Christianas viejas, sean expelidos ellos y sus hijos, no lleuandolos a tierra de infieles, y que sus mugeres vayan con ellos: y si llegare el caso de que algun morisco quiera llevar a su muger siendo christiana vieja, a tierra de infieles, y ella se quisiere quedar, lo pueda hazer: pero si de su voluntad se quisiere yr con el, no se le deue impedir.

Que con los descendientes de moros de Berberia, ò de Turcos q̄ vuierē venido a cōuertirse a nuestra sancta Fè, no se entiēda el vando de la expulsion, si no consta contra ellos juridicamente de infidelidad, como contra qualquier Christiano viejo, pues el expeler los tales seria cerrar la puerta a los que quisiessen conuertirse, y venirse de infieles à la Christiandad.

Que todos los hombres viejos moriscos, y moriscas, de qualquier edad q̄ sean, que no tuuieren legitimo impedimento de enfermedad o impotencia para poder caminar, sean expelidos por la verificacion que se tiene de que los tales son los mas obstinados en su maldita secta, y que con su mala doctrina y exemplo bastarian a inficionar los niños que quedassen, y porque en lo del impedimento no aya fraude, conuiene que la aueriguacion del, no se remita a informacion, ni probança de testigos, sino a vista de ojos, y los que no pudieredes ver, remitireys el examen a personas de mucha confiança, de quien se tenga grandissima seguridad, que por ningun respeto dissimularan con ninguno que no tenga justo impedimento.

Quanto a lo que se à de hazer con los moriscos descendientes de los que se conuirtieron antes que se consiguiesse la reducion general de su propria voluntad: y en particular los que an viuido christiana y exemplarmente, y tratadose como Christianos viejos, è resuelto que se queden los que con aprobacion de los Obispos pareciere que son dignos de gozar de esta merced, a los quales se les escriue lo que ve-reys por la copia que aqui va, para que conforme a ella tengays entendido lo que se ha de hazer.

A otros que tienen executorias, y preuilegios de los Señores Reyes mis progenitores, y a otros q̄ tienen pleytos pendientes de algunos años a esta parte en diferētes tribunales, è mandado remitir a justicia sus causas, y se nombraran juezes para que conozcan dellas, y me consulten lo que de justicia se deua hazer, y se os auisara de la resolucion que se tomare.

En lo que toca a lo que se ha de hacer con los niños hijos de moriscos. En general a parecido conueniente, que a los moriscos que dixeren que van a tierra de Christianos, y obedientes a la Sede Apostolica, por tierra o por mar, se les dexen llevar todos sus hijos, de qualquier edad que sean, y que a los que fueren para Berberia o tierra de infieles, se les quiten los hijos de edad de siete años abaxo, y se haga lista de los que son, para ordenar el modo y forma en que se auran de criar, y assi los ordenareys, y executareys, y entretanto les hareys dar el recado necesario para su sustento, y lo mejor será procurar que se acomoden, encargandolos a Perlados, Señores Ecclesiasticos, y personas particulares y deuotas: y embiareys memoria de los que son, y de como se reparten, declarando las personas a quien se encargan.

Los hijos de Christianos viejos casados con esclauas que estan ya libres, o por voluntad, o rescate de sus dueños, y los hijos de christianas viejas, casadas assi mismo con esclauos, tengo por bien que se queden ellas, y ellos.

Que los niños huérfanos de padre y madre, muchachos de tierna edad, doctrinados en la Fè, y sin quien los lleuen por su pobreza, se queden, y haga lista de los que son.

El ver si los bienes ganados durante el matrimonio entre morisco y christiana vieja, y por el contrario se an de secretar por míos, y si los sembrados an de quedar por bienes rayzes, o si como muebles an de disponer de ellos los dichos moriscos, y si an de pagar a los dueños de las tierras los arrendamientos que tenian hechos por entero, o à razon del tiempo que gozaren de las posesiones, puesto que no queda por ellos el cumplirlos, se vera por los del Consejo Real, q̄ yo nombrare para ello, y se os auisara de lo que se viere de hazer.

Tambien è mandado que se remita a justicia lo que toca a los que estan matriculados en la matricula de la farda, y tienen sus pleytos pendientes en el Consejo Real, defendiendose por christianos viejos moidos de años atras, y no por temor de la expulsion, y se os auisara de lo que se determinare.

Que los que estuieren matriculados en la dicha matricula de la farda, y tuieren informaciones de christianos viejos, y otros semejantes, no sean oydos ni admitidos, si no que se expelan, excepto los q̄ tuieren executorias, o pleytos pendientes antiguos, y no moidos de poco acá. Y para que en este punto, y en los demas que tocaren à justicia, se proceda breue, y sumariamente, se nombran personas del mi Consejo Real, para que sin dilacion ninguna vean los recaudos q̄ por parte desta gente se presentaren, y con suma breuedad me cõsulten lo que les pareciere que de justicia se deue hazer. Y la expulsion
de

de los comprendidos en los dos capitulos precedentes se quedara para la postre.

En quanto a los moriscos y moriscas que son esclavos de christianos viejos, y los hijos libres de los vnos y los otros, quiero que se guarde lo que declara el vando, pero ordenareis que se hagalista de todos, y de los dueños dellos, y hecha me la embiareys. Y auisareys desta resolucion a todas las justicias, y personas que conuiniere, para que se guarde y obserue todo lo arriba referido, que tal es mi voluntad. De Madrid. A nueue de Febrero, de 1610 años. **Y O EL REY.** Andres de Prada.

✱ Portanto para que venga a noticia de todos, ordeno que se publique en la ciudad de Granada, y lugares de su jurisdiccion en la forma a costumbreada, y que se guarde y cūpla lo que su Magestad mada. Dada en Sevilla a treze de Febrero de mil y seiscientos y diez años.

Don Iuan de
Mendoza.

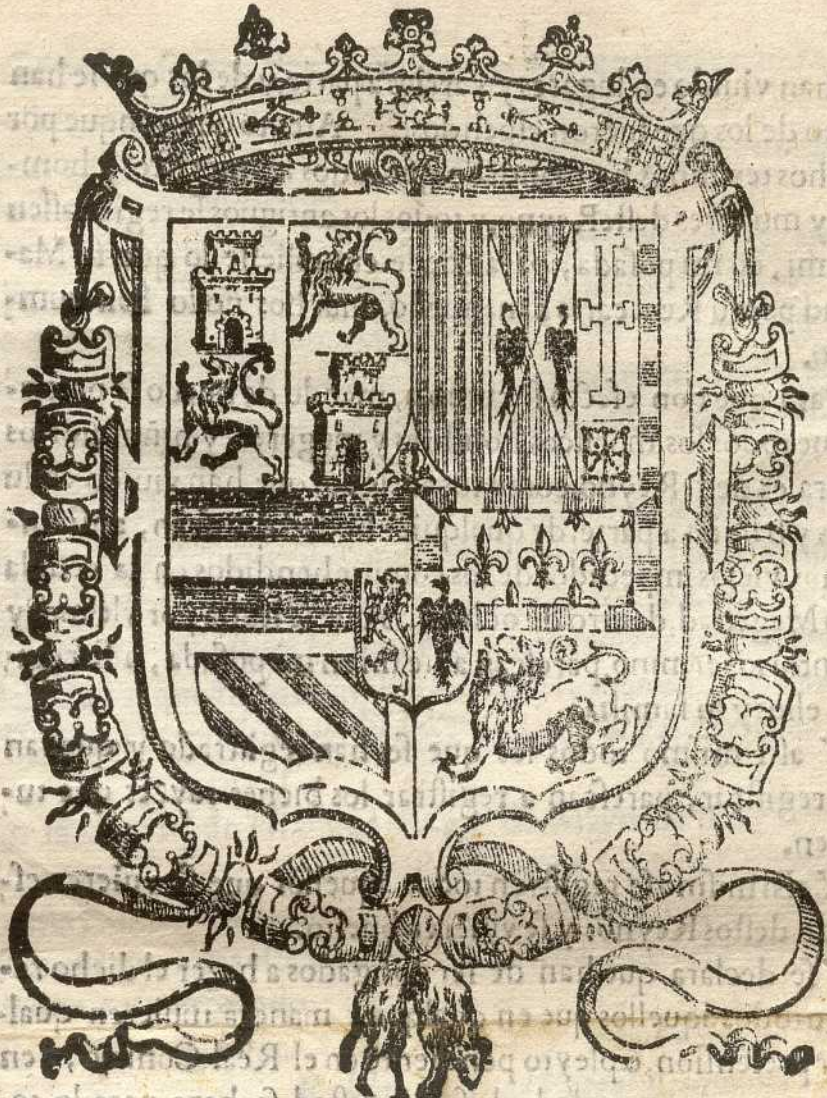
Pedro de Arze.

Mandó pregonar esta cedula Real el señor Corregidor desta ciudad de Granada, Mosén Rubi de Bracamonte de Auila, señor de las villas de Fuente el Sol, y Céspedes, Comendador de Villa Rubia, Alcayde del Sacro Conuento de Calatrava: y con su licencia se imprimio en casa de Bartolome de Lorençana, en 20. de Febrero, año de mil y seyscientos diez.

Mosén Rubi de Bracamonte
de Auila.

Vendense en la calle de Luzna

en la Imprenta de Bartolome de Lorençana.



On Gomez Zapata Co-
MENDADOR DE BELBIS DE
 la tierra de la Orde de Alcarara, Genil-
 hobre de la boca del Rey nuestro señor, y
 su Corrigidor en esta Ciudad de Grana-
 da y su tierra y partido, que por especial
 commision de su Magestad conozco de
 la espulsion de los moriscos deste Reyno, y de los antiguos
 que





